



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0413** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000212-2021 de fecha 11 de junio del 2021, Informe N° 007-2021/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 24 de junio del 2021, Escrito de Registro N° 02666 de fecha 14 de junio del 2021, Informe N° 0716-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2021, y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000212-2021 de fecha 11 de junio del 2021**, a horas 12:20, en que personal de la DRTyC PIURA, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN TERMINAL DE CASTILLA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T4E-955** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-MORROPÓN** conducido por el señor **EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA**, identificado con Licencia de Conducir N° **B-02810085** de Clase A y Categoría **Tres C profesional** por la presunta infracción al **CODIGO I.1 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al conductor, correspondiente a **"No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo"**, infracción calificada como grave, con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

➤ *El inspector de transportes producto de la verificación detectó lo siguiente: "Que el vehículo de placa N° T4E-955, el chofer no portaba el certificado de habilitación vehicular, el cual debe autorizarlo realizar el servicio de transporte regional de personas. Se adjuntan toma fotográfica de la intervención. Se cierra el acta siendo 12:25 pm".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 24 de junio del 2021, se determina que el vehículo de Placa N° **T4E-955** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.** Asimismo la unidad de placa de rodaje N° **T4E-955** cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular N° **000461** desde el **11 de octubre del 2016** hasta el **12 de octubre del 2026**, para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la Modalidad Estándar.

Que, de conformidad al numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: **"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"**; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0413** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

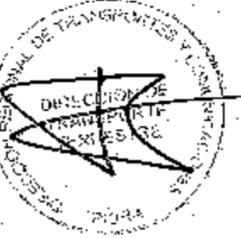
Piura, **25 AGO 2021**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA** conforme se advierte a fojas siete (07). Sin embargo, a pesar de tener conocimiento de la imposición de la conducta infractora de CÓDIGO I.1 d) no cumple en presentar descargo ante la autoridad administrativa.

Que, se advierte del presente expediente administrativo, que con Escrito de Registro N° 02666 de fecha 14 de junio del 2021, el señor RUBEN SANCARRANCO ZAPATA, Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A. formula descargo contra el Acta de Control N° 000212 de fecha 11 de junio del 2021, señala "Que nunca se esclarecieron los hechos, debido que el vehículo de placa N° T4E-955 se encontraba estacionado totalmente y no estaba en circulación. Asimismo reconoce, que en su momento de la intervención el conductor **EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA**, no tenía el certificado a la mano, el cual actualmente entrega el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000461, afirmando que la empresa cumple con toda la documentación necesaria para su libre tránsito".

Que, de lo expuesto, es de precisar que, teniendo en cuenta la **definición de conductor** que recoge el numeral 3.25 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC: "persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos", y considerando la información registrada por la Unidad de Autorizaciones, conforme al "Registro del Conductor" obrante a fojas quince (15), se observa que el conductor **EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA** se encontraba **habilitado desde el 24 de octubre del 2019**, para la Empresa de Transportes Turismo CIVA S.A.C., con lo cual se colige que el referido conductor al momento de la intervención de fecha 11 de junio del 2021, no se encontraba habilitado para realizar servicio de transporte regular de personas para la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.**, siendo así no se encuentra en calidad de conductor, para ser pasible de imponérsele la infracción al **CÓDIGO I.1 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor correspondiente. "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo", infracción calificada como grave., encontrándose facultada la autoridad administrativa proceder al Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", así como teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0413** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"; siendo así corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO I.1 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración lo informado por la Unidad de Autorizaciones, obrante a folios quince (15), actuando esta Entidad conforme a sus facultades, realizando la fiscalización de gabinete, una de las modalidades de fiscalización estipulado en el numeral 91.1.2 del inciso 91.1 del artículo 91° del D.S N° 017-2009-MTC y considerando que el conductor señor **EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA**, al momento de la intervención no se encontraba habilitado para realizar servicio de transporte regular de personas para la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.**, configurándose el incumplimiento establecido al **CÓDIGO C.4 c)** correspondiente al numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo tanto **CORRESPONDE SER TRAMITADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, señalando: "**Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda**".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° acápite b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, corresponde proceder al Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0413** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor **EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA** del vehículo de placa de rodaje N° T4E-955 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, por no generarse los presupuestos para la configuración de la infracción al **CÓDIGO I.1 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a **"No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo"**, incumplimiento calificado como **Grave**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de **Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta"**, de conformidad a lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA**, en su domicilio **ASENTAMIENTO HUMANO SAN VALENTÍN N° 15 CASTILLA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL

